



### **Auto interlocutorio No. 330**

Puerto Asís, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 86568-31-84-001-2020-00144-00  
**Proceso:** Declarativo de existencia de unión marital de hecho  
**Demandante:** Rodrigo Aristizábal Gómez  
**Demandados:** Andrés Camilo y Laura Alejandra Aristizábal Hincapié,  
como herederos de la causante Adriana Morelia  
Hincapié Ospina

### **Consideraciones**

1. Se observa dentro del expediente que mediante Auto N° 045 del 29-01-2021 se procedió a designar al abogado Edward Camilo Ortega Ramírez como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de la causante Adriana Morelia Hincapié Ospina, a quien se le comunicó el nombramiento en tal calidad mediante oficio 274 del 03-03-2021, notificado por el Despacho a través de dos correos electrónicos, [camiloortegaramirez@hotmail.com](mailto:camiloortegaramirez@hotmail.com) y [camilortegaramirez@gmail.com](mailto:camilortegaramirez@gmail.com) del 15-02-2021, con la respectiva constancia de entrega, lo cual fue corroborado vía telefónica por la citadora del Juzgado; sin embargo, transcurrido el término de traslado concedido, no emitió pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, y toda vez que conforme constancia que antecede, se verificó que efectivamente el curador recibió el oficio, se tendrá por no contestada la demanda, por lo que el lapso para pronunciarse feneció

Es de indicar a su vez, que en auto que antecede se le señaló claramente que la notificación personal se surtía bajo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, a la fecha, como se indicó anteriormente, transcurrió el término legal sin que haya emitido pronunciamiento alguno.

**2-** Ahora bien, integrado el contradictorio en debida forma, se continúa con el trámite procesal y de esta manera, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso -C.G.P-, se cita a las partes para el próximo **24 de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.



Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría**, procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales con la antelación debida y antes de la realización de la diligencia, para indicase los medios necesarios que deben tener para lograr su conexión a la diligencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

Código de verificación:

**9f7691ab73a114641809595f69429bafafeb8b68846c3c5c424170d95a26df2f**

Documento generado en 01/06/2021 07:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**